

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: CONFIGURACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL AGUA EN CASTILLA Y LEÓN.

María Concepción ARIZAGA JUNQUERA

Antonio APARICIO PÉREZ

Profesora Titular de Escuela Universitaria y Profesor Titular de Universidad
Universidad de Oviedo

1.-CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 estableció tres niveles de Gobierno y Administración: estatal, autonómico y local, a cada uno de los cuales otorgó determinadas y diferenciadas competencias.

Así, el artículo 1.2 de la Constitución establece que “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”.

A su vez, el artículo 2 establece que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional en su labor de intérprete supremo de la Constitución ha configurado una distribución vertical del poder público entre entidades de distinto nivel, una de las cuales es el Estado, titular de la soberanía, otra las Comunidades Autónomas dotadas de autonomía política y administrativa ,y otra los entes locales, los cuales aparecen dotados , únicamente, de autonomía administrativa (Sentencia 4/1981, de 2 de febrero).

De acuerdo con esto a las Comunidades Autónomas se les otorga capacidad normativa plena como forma de realización de su autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (artículos 2 y 137 de la Constitución).

A su vez, en este mismo orden de cosas el artículo 147 de la Constitución establece que el Estatuto será la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y que el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su Ordenamiento jurídico.

Teniendo esto en cuenta determinados territorios de la Castilla y León históricos se constituyen en Comunidad Autónoma y se dan su Estatuto de Autonomía que aprueban por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

En el ejercicio de su autonomía y como expresión máxima de ella la Comunidad Autónoma de Castilla y León se ha dotado de potestad legislativa. En efecto, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye el ejercicio de esta potestad a las Cortes de Castilla y León (artículo 10 y 15.1 de su Estatuto).

Por otra parte, esas potestades normativas lo son para dar cobertura al ejercicio de las competencias que tiene atribuidas y que no son otras que las recogidas con el carácter de exclusivas en el artículo 32 de su Estatuto, y con el carácter de compartidas las recogidas en los artículos 34 a 36 y de cuantas otras pudieran corresponderle de acuerdo con la Constitución.

Dentro de las llamadas competencias exclusivas se encuentran las que hacen referencia a la ordenación del territorio y a la regulación de las aguas en cuanto discurren íntegramente dentro del territorio de Castilla y León, y sobre las cuales competencias corresponde a la Comunidad de Castilla y León la potestad legislativa, la reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección ,a cuyo análisis dedicamos el siguiente epígrafe.

2.- LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Pues bien, una de las competencias que tiene la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de las calificadas como exclusivas es la referente a la ordenación del territorio, dentro de la que ,como especificidad importante, puede encuadrarse la cuestión del tratamiento del agua o del ciclo del agua.

En efecto, el artículo 148.1.3º de la Constitución establece dentro de las competencias que pueden ser asumidas con el carácter de exclusivas por las Comunidades Autónomas el de ordenación del territorio, lo que la Comunidad Autónoma de Castilla y León asume y recoge en el artículo 32.1.2º de su Estatuto.

Tres son los aspectos principales que esta cuestión plantea: en primer lugar, determinar cual es el significado general de la función de ordenación del territorio, en segundo lugar, el alcance de la competencia autonómica al respecto y, en tercer lugar, la imprescindible presencia de los entes locales.

El término ordenación del territorio es un término complejo y amplio, comprensivo de una gran diversidad de actuaciones; pese a ello, es posible fijar al menos mínimamente su significado y características básicas.

La ordenación del territorio ha sido definida de muy diversas maneras, por ello, es suficiente ahora recoger alguna de las definiciones más significativas.

RACIONERO ha dicho que la ordenación del territorio consiste en ordenar las ciudades en el espacio si bien reconociendo que es algo más que esto añade que “aunque el planteamiento territorial comprende otros elementos infraestructurales y ecológicos, las ciudades son el elemento principal que estructura el territorio”¹. SÁEZ DE BURUAGA ha definido la ordenación del territorio como “ el estudio interdisciplinario y prospectivo de la transformación óptima del espacio regional y de la distribución de esta transformación y de la población total entre núcleos urbanos con funciones y jerarquías diferentes con vistas a su integración en áreas supranacionales ”². SECCHI, a su vez, define la ordenación del territorio como el conjunto de

¹ RACIONERO, L.:Sistema de Ciudades y Ordenación del Territorio, edit. Alianza, Madrid, 1978, pág. 11.

² SÁEZ DE BURUAGA, G. : Ordenación del territorio. El caso del País Vasco y su zona de influencia, edit. Guadiana, Madrid, 1969, pág. 229.

políticas territoriales aplicables en un espacio, entendiendo por políticas territoriales “ el conjunto de normas e intervenciones dictadas o adoptadas por la iniciativa pública relativas al orden territorial, es decir, a la formación y desarrollo de los centros urbanos, a la distribución espacial de los asentamientos en el interior de los mismos y a su utilización por parte de los diversos agentes ”³.

A su vez, la carta Europea de 1983 ha definido la ordenación del territorio como “ la expresión espacial de la política económica, social y ecológica de toda sociedad”.

Muchas son ,pues, las definiciones que pueden darse con el intento de precisar el significado y alcance del término ordenación del territorio, pero ello no es posible. No obstante de las definiciones dadas y del verdadero sentido de la ordenación del territorio podemos extraer las siguientes básicas precisiones:

En primer lugar, que la ordenación del territorio supone todo un conjunto de actuaciones de contenido diverso que tienen un objetivo único que no es otro que asegurar a los hombres y a las comunidades en las que se agrupan las mejores condiciones de vida en el medio más agradable posible.

En segundo lugar, esta ordenación del territorio supone toda una serie de actuaciones coordinadas y sistematizadas en busca del objetivo señalado.

En tercer lugar, la ordenación del territorio pretende condicionar con criterios lógicos, coherentes y racionales las diferentes políticas sectoriales que inciden sobre el espacio.

Por último, la ordenación del territorio aparece directamente vinculada con la planificación económica. No hay ningún inconveniente, entonces, como se ha indicado “para que planificación económica y ordenación del territorio aparezcan conceptualmente unidas ”⁴

Una vez perfilado el significado y alcance de lo que ha de entenderse por ordenación del territorio, es necesario fijar las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en esta cuestión.

Ya hemos visto como la Constitución (artículo 148.1 3ª) considera que la ordenación del territorio puede ser una materia a asumir con carácter de exclusividad por cada una de las Comunidades Autónomas, y cómo, por ello, ha sido recogida en el artículo 32.1 2ª del Estatuto de autonomía de Castilla y León. Ahora bien, el hecho de que se señale que tiene esta competencia carácter de exclusividad no significa que no pueda intervenir en esta materia el Estado y ello por las siguientes razones: en primer lugar, por la incidencia que sobre las competencias autonómicas de ordenación del territorio tienen diversos títulos competenciales del Estado (artículo 149.1); en segundo lugar, porque incluso en las competencias llamadas exclusivas, el Estado puede legislar en casos excepcionales como sería en el caso de realización del principio de interés general; en tercer lugar, porque el Estado tiene competencia para

³ SECCHI, B. y otros.: Análisis de las estructuras territoriales, traducción española a cargo de J. Soler y otros, edit. Ariel, Barcelona, 1974, pág. 21.

⁴ LÓPEZ RAMÓN, F.: La ordenación territorial en la Comunidad Autónoma de Madrid, en Estudios sobre el Derecho de la Comunidad de Madrid, Madrid 1987, pág. 422.

establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1. 13ª),asimismo tiene competencia para aprobar la legislación básica sobre protección del medio ambiente (artículo 149.1. 23ª),para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental (artículo 149.1. 28ª); en cuarto lugar, porque el Estado tiene competencia igualmente sobre legislación de propiedades especiales (artículo 149.1. 9ª), así como sobre el derecho de propiedad (artículo 33); y finalmente, porque el Estado goza de la potestad originaria de establecer tributos (artículo 133.1) lo que resultará importante a la hora de fijar ,en su caso, tributos llamados medio ambientales como forma también no sólo de financiación de determinadas políticas de ordenación del territorio sino de control y ordenación de utilización del espacio.

No terminan aquí las posibles interferencias en la autonomía de las Comunidades Autónomas en este ámbito ya que, además, de las que se puedan producir como consecuencia de las competencias que sobre las materias que inciden sobre la ordenación del territorio tiene otorgadas el Estado, lo que, obviamente, como consecuencia principal, se va a traducir en una limitación de su potestad normativa, la Unión Europea en base a las competencias que le han conferido los distintos Tratados fundacionales ha legislado con cierta prolijidad en materias atinentes a la ordenación del territorio, y entre ellas, en materia de aguas. Desde hace tiempo, la Unión Europea ha venido asumiendo la necesidad de abordar el tratamiento del agua, desde diversas perspectivas, entre las que destaca la perspectiva de calidad ecológica estableciendo los nervios del disperso régimen europeo de protección de los recursos hídricos⁵

Dentro de la normativa europea, a este respecto, hay que tener en cuenta la directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política del agua.

Esta directiva parte de la concepción del abastecimiento de agua como un servicio de interés general en Europa, planteándose como objetivo principal mantener y mejorar la calidad de las aguas afectadas, reconociendo que la diversidad de condiciones y necesidades en la Comunidad debe tenerse en cuenta en la planificación y ejecución de las medidas destinadas a garantizar la protección y el uso sostenible del agua.

De la interrelación de estos preceptos, ha de llegarse a la conclusión que de los mismos surgen importantes condicionantes a la potestad normativa de las Comunidades Autónomas en relación con la ordenación del territorio.

Entre estos condicionantes, están:

En primer lugar, los dimanantes de las directrices comunitarias.

En segundo lugar, los derivados de una restricción exigida por el ejercicio de una competencia exclusiva del Estado, lo que en el ámbito de la ordenación del territorio puede afectar directamente al tema de realización de determinadas infraestructuras.

En tercer lugar, los derivados de la planificación general de la actividad económica.

⁵ Desde esta perspectiva se aprueba la Resolución del Consejo de 28 de junio de 1988 la cual desarrolla las conclusiones del Seminario celebrado sobre esta cuestión en Frankfurt en ese mismo año.

Pues bien, estos aspectos habrán de tenerse en cuenta por la Comunidad Autónoma de Castilla y León a la hora de programar y ejecutar la función de ordenación del territorio, debiendo resaltar que dadas las intensas interrelaciones con competencias estatales que inciden en este tema la solución última pasa por la más intensa colaboración y consenso y siempre con la realización más plena del principio de lealtad no sólo constitucional en general, sino en particular, institucional⁶.

La existencia de un nuevo nivel de gobierno, el municipal⁷, agrava la solución de los problemas derivados de la ordenación del territorio, tanto más cuanto, por una parte, en determinadas actuaciones sobre ordenación del territorio la ley otorga competencia a los municipios y, por otra, no obstante el municipio sigue siendo el nivel de gobierno y administración inferior⁸.

En efecto, los municipios carecen de potestad legislativa, siendo su capacidad normativa de tipo reglamentario y ejercida a partir de su concesión, bien por la legislación estatal o por la autonómica.

En consecuencia, es necesario ver como se articula el ejercicio de las competencias en ordenación del territorio propias de las Comunidades Autónomas con las competencias municipales, pues no hay que olvidar que la Constitución reconoce un ámbito de poder municipal autónomo circunscrito por el artículo 137 de la Constitución a la gestión de sus respectivos intereses lo que exige dotar al municipio de las competencias propias y que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo.

Ahora bien, esta atribución de competencias se lleva a cabo por el legislador competente, en unos casos por el Estado y en otros por la Comunidad Autónoma respectiva, pues como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional corresponde al Estado la fijación de los principios y criterios básicos en materia de organización y competencias de los entes locales (Sentencia 32/1981, de 28 de julio), y a las Comunidades Autónomas en lo que no es competencia del Estado, pues el régimen jurídico de la autonomía local es bifronte, esto es, susceptible de regulación tanto por aquél como por éstas, eso sí, en el ámbito propio de cada uno de ellos (Sentencia de 23 de diciembre de 1984).

En este sentido la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas entre las que se encuentran algunas

⁶ La Comunidad Autónoma de Castilla y León en base al artículo 148.1, 3ª de la Constitución y al artículo 32.1, 2ª (anterior 26.1. 2ª) de su Estatuto de Autonomía ha regulado esta competencia mediante aprobación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre de Ordenación del Territorio.

⁷ Nos referimos en este punto, únicamente, de entre las Corporaciones Locales ,sólo a los Municipios, por razones de espacio y por ser éstos, de entre los entes locales, los más básicos y significativos.

⁸ El Tribunal Constitucional al referirse a la nueva estructura territorial del Estado surgida de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 habla de la existencia de tres niveles de Gobierno y Administración, a saber: el nivel estatal, el autonómico y el local. En el Estado reside la soberanía, a las Comunidades Autónomas les confiere autonomía política y administrativa y a los entes locales sólo les atribuye autonomía administrativa (Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1981, de 2 de febrero).

referentes a la ordenación del territorio como pueden citarse, la materia urbanística, medio ambiente o protección del patrimonio histórico-artístico (artículo 25.2).

Por ello y, concluyendo, en materia de ordenación del territorio el contenido de la autonomía municipal en relación con los instrumentos de ordenación territorial ha de desenvolverse como mínimo con respecto a los siguientes puntos:

En primer lugar, en el caso de que la Comunidad Autónoma de Castilla y León dicte normas legales con directrices vinculantes el desarrollo de las mismas, al menos, ha de correr a cargo de planes municipales con la obvia excepción del desarrollo de proyectos supramunicipales.

En segundo lugar, la ordenación del territorio por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no puede vulnerar la competencia que tienen los municipios en lo referido al suelo urbano y urbanizable programado.

En tercer lugar, que la autonomía local no significa un reconocimiento de un contenido concreto o la existencia de un ámbito legal determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Esto implica que en todo aquello en que los municipios tengan atribuida competencia por responder ésta a la gestión de sus respectivos intereses, la intervención de la Comunidad Autónoma no puede ser total y absoluta de forma que resulte anulada totalmente su autonomía.

En cuarto lugar, que las relaciones entre Comunidad Autónoma y entes municipales en cuanto se refiere a ordenación del territorio ni son ni pueden ser uniformes ni homogéneas dependiendo del tipo de actuación que aquello suponga y de la competencia de que se trate.

3.- LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA Y PROBLEMAS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL AGUA.

Dentro de las múltiples actuaciones que la Comunidad de Castilla y León puede llevar a cabo en el ámbito de la ordenación del territorio pueden encuadrarse, como ya hemos dejado dicho, todo un conjunto de políticas en torno al agua.

Así, en el artículo 32.1. 6ª de su Estatuto de Autonomía se recoge como competencia exclusiva propia la de “proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas, ordenación y concesión de recursos y aprovechamiento hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de Castilla y León”.

Ahora bien, del propio precepto transcrito se pone de manifiesto la complejidad y amplitud del análisis de la distinta problemática que suscita las distintas políticas que pueden realizarse en relación con el agua. Dado que no es posible un análisis total y completo analizamos aquí los siguientes aspectos: propiedad de las aguas, captación y distribución y depuración y saneamiento.

La Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, modificada por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, incluye categóricamente en el ámbito del dominio público, no sólo las aguas superficiales sino también las subterráneas, desapareciendo el derecho a apropiárselas que concedía la Ley de 1879 a quien las alumbrase, sin perjuicio del respeto a los derechos adquiridos.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el legislador estatal haciendo uso de la habilitación contenida en el artículo 132.2 de la Constitución según el cual “son bienes de dominio público estatal los que determine la ley...” ha atribuido la titularidad del dominio público hidráulico al Estado.

Por otra parte, para un completo planteamiento de la cuestión hay que tener en cuenta que la legislación de régimen local otorga la titularidad sobre el servicio público de suministro de agua a los Ayuntamientos, lo que les lleva a la necesidad de recurrir a fórmulas muy diversas para hacerse con ese caudal indispensable, con los problemas que ello puede acarrearles.

El problema de la titularidad de las aguas no es el único que condiciona el planteamiento del servicio público del agua para su abastecimiento, pues importante incidencia tiene la obtención de recursos suficientes y de la construcción de las obras necesarias para la aducción y traída junto con las necesarias para su distribución.

Además, ello ha llevado y lleva a la conveniencia de adoptar bases territoriales supramunicipales para llevar a cabo de forma más adecuada la prestación del servicio.

El artículo 86.3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local considera el abastecimiento y depuración de aguas como servicio esencial y establece su reserva a favor de las corporaciones locales, pero añadiendo que el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante ley idéntica reserva para otras actividades y servicios. Esto significa que siempre que un Ayuntamiento así lo acuerde este servicio público podrá ser sólo municipal.

En cuanto a la forma de gestión podrá ser cualquiera de las establecidas en el artículo 85.2.3 y 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local⁹.

En relación con el saneamiento ha de partirse de su definición. A este respecto, puede definirse el saneamiento como lo hacia la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944 que en su base 27 señalaba que “ se entiende por saneamiento todo sistema de evacuación y tratamiento de los residuos urbanos e industriales por el que se logre su eliminación con absoluta garantía de orden higiénico, sin perjuicio de su utilización si económicamente fuese conveniente...”

Por otra parte, la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local establece a favor de los municipios competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en recogida y aprovechamiento de residuos y en alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (artículo 25. 2. 1)

⁹ Sobre esta cuestión, puede verse, GARRIDO LOPERA, J.M.: El servicio público de abastecimiento de agua a las poblaciones, edit. Civitas, Madrid, 1973.

Con el saneamiento y depuración se completa el ciclo del agua que con carácter general se caracteriza:

En primer lugar, por venir siendo objeto de una configuración jurídica separada en cuanto su empleo se diversifica en servicios públicos distintos.

En segundo lugar, dadas las fases del ciclo operan sobre el mismo diversas competencias, implicando en ello a todas las Administraciones.

En tercer lugar, la elevada incidencia que la problemática del abastecimiento y saneamiento tiene sobre el medio ambiente, lo que, además, en ocasiones, traslada el problema a un ámbito supramunicipal y sin dejar de tener en cuenta los efectos negativos que se pueden producir incluso más allá del ámbito territorial de la propia Comunidad.

Por último, hay que señalar el cuantioso coste que el uso correcto del agua conlleva, lo que exige, igualmente la participación de todas las Administraciones implicadas para un mejor y más eficaz servicio.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas aprovechando la actual situación de sensibilización de los ciudadanos en relación con el uso y utilización del agua, han aprovechado para resarcirse, a veces, incluso, con creces de los gastos originados por el establecimiento de las correspondientes infraestructuras para su distribución y saneamiento mediante el establecimiento de cánones específicos de naturaleza impositiva. Con ello, a la vez que intentan lograr una restricción en la utilización del agua han encontrado una cómoda e importante fuente de ingresos, en ocasiones, como ya hemos señalado, en cuantía muy superior al coste de la prestación del servicio.

Estos impuestos, son, por otra parte, de gestión dificultosa en muchos casos, ocasionan fuertes resistencias en los usuarios a su pago y dan lugar a múltiples recursos judiciales.

Afortunadamente, hasta el momento actual, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a nuestro juicio, acertadamente, no ha establecido ningún canon específico para el saneamiento de las aguas. Ha de esperarse que ello no llegue a ser necesario por el correcto uso y racional utilización del agua por los ciudadanos.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León ha aprobado ya distintas disposiciones sobre abastecimiento y saneamiento fijando la correspondiente distribución de competencias, que, en síntesis, podemos extractar de la siguiente forma¹⁰:

¹⁰ Así, entre otras, cómo disposiciones más importantes en esta cuestión, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha aprobado las siguientes normas: Decreto 61/1991, por el que se aprueba el Plan Regional de Saneamiento de Aguas Residuales; Decreto 151/1994, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana. Plan Regional de Abastecimiento; Decreto 90/1990, por el que se aprueba el Plan Director Regional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos; y Decreto 50/1998, por el que se modifica el anterior.

1ª) El titular del dominio público hidráulico es el Estado sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio.

2ª) Ha establecido la depuración como problema de interés general y básico, determinando el correspondiente título competencial en una serie de atribuciones concretas; por el contrario, el servicio de alcantarillado será de competencia municipal sin perjuicio de los específicos poderes de tutela que se reserva.

3ª) Se advierte la falta de un tratamiento jurídico unitario de todo el ciclo del agua.

4ª) La ausencia de un amplio y completo plan de financiación.

4.- CONCLUSIONES.

Aún cuando lo expuesto en líneas anteriores es, por su brevedad y sintetización, al mismo tiempo exposición y conclusión, considero conveniente resaltar las siguientes consideraciones:

Primera: la ordenación del territorio en la cual cabe la política de utilización del agua implica a todas las Administraciones, es decir, a la estatal, a la autonómica y a la local, sin olvidar a la Unión Europea, por lo cual se convierte en imprescindible la más completa y leal colaboración entre ellas.

Segunda: la necesidad de una regulación jurídica unitaria completa del ciclo del agua, normativa que debe comprender un ambicioso plan de financiación y entre cuyos instrumentos no se considera, de momento, necesario el establecimiento de uno o varios gravámenes específicos.

Tercera: Se aprecia una cierta indefinición en relación con la regulación del agua, siendo de desear una pronta corrección de tal situación, la cual inevitablemente pasa por una estrecha colaboración entre todas las Administraciones implicadas.

BIBLIOGRAFÍA

GARRIDO LOPERA, J.M.: El servicio público de abastecimiento de agua a las poblaciones, edit. Civitas, Madrid, 1973.

LÓPEZ RAMÓN, F.: La ordenación del territorio en la Comunidad Autónoma de Madrid, en Estudios sobre el Derecho de la Comunidad de Madrid, edit. Civitas y Comunidad de Madrid, Madrid, 1987.

RACIONERO, L.: Sistema de Ciudades y Ordenación del Territorio, edit. Alianza, Madrid, 1978.

SÁEZ DE BURUAGA, G.: Ordenación del territorio. El caso del País Vasco y su zona de influencia, edit. Guadiana, Madrid, 1969.

SECCHI, B. y otros: Análisis de las estructuras territoriales, traducción española a cargo de J. Soler y otros, edit. Ariel, Barcelona, 1974.